

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF Proceso Ejecutivo promovido mediante endosatario en procuración por BANCOLOMBIA S.A., contra COMERCIALIZADORA CRIO AVES S.A.S., Y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00246-00.

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que la misma reúne a satisfacción los requisitos de que trata el artículo 82 del C.G del P., en concordancia con el artículo 422 ibídem, y la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra la COMERCIALIZADORA CRIO AVES S.A.S., representada legalmente por PABLO EMILIO PEDRAZA GALVAN, y contra PABLO EMILIO PEDRAZA GALVAN, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$144.381.066), correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 2970094929 del 9 de diciembre de 2020, más los intereses corrientes y los moratorios, estos último liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera (artículo 111 de la ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Notificar del presente mandamiento de pago a los ejecutados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Confiérasele al demandado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en el numeral 1 del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que posean los ejecutados en las siguientes entidades bancarias: i) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; ii) BANCO DE OCCIDENTE; iii) BANCO ITAÚ; iv) BBVA COLOMBIA; v) BANCO COLPATRIA; vi) BANCO DAVIVIENDA; vii) BANCO CAJA SOCIAL; viii) BANCO POPULAR; ix) BANCO DE BOGOTÁ; x) BANCO SUDAMERIS; xi) BANCO AV VILLAS; xii) BANCOLOMBIA; xiii) SCOTIABANK; xiv) BANCO PICHINCHA; xv) BANCO FALABELLA; xvi) BANCAMIA y, xvii) BANCO W. líbrese por secretaría los oficios respectivos informando a los gerentes de la precitadas entidades financieras que el límite de la medida corresponde a la suma de \$304.000.000, y que el incumplimiento injustificado serpa sancionado conforme a la ley.

QUINTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que por concepto de salario recibe el ejecutado PABLO EMILIO PEDRAZA GALVAN, como empleado de la COMERCIALIZADORA CRIO AVES A.S. Líbrese por secretaría el oficio respectivo al pagador de la precitada sociedad informando sobre la medida a efectos de que se aplique de conformidad con los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, advirtiéndole que las sumas retenidas deberán ser consignadas como depósito a esta agencia judicial y que de lo contrario responderá por dichos valores.

SEXTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA CRIO AVES S.A.S., identificada con el número de matrícula mercantil 48823, ubicado en la calle 8 No. 27-24, barrio La unión de Aguachica, Cesar. Perfeccionado el embargo se procederá al secuestro.

SEPTIMO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres embargables que sean de propiedad de la COMERCIALIZADORA CRIO AVES S.A.S, identificada con el Nit 901.209.843-1, ubicado en la calle 8 No. 27-24, barrio La unión de Aguachica, Cesar. Para tal fin, comisionese con amplias facultades al alcalde Municipal de Aguachica, Cesar, confiriéndole para ello el término de 30 días. Líbrese por secretaría el comisorio respectivo con los insertos del caso.

OCTAVO: Téngase a la abogada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

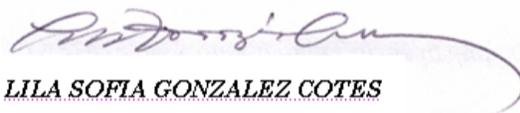


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 08 de NOVIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 139



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda declarativa especial de expropiación promovido por la ANI contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO INMUEBLES GANADEROS y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2020-00133-00.

Encontrándose el expediente al despacho para efectos de dar impulso al proceso, aprecia el suscrito funcionario que, efectivamente, tal como lo manifestó el apoderado judicial de la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en su recurso extemporáneo, su poderdante sólo ostenta la calidad de vocera del FIDEICOMISO INMUEBLES GANADEROS I, identificado con el Nit 805.012.921-0, el cual funge como patrimonio autónomo fiduciario del bien inmueble objeto del proceso, hecho éste que se encuentra acreditado con el folio de matrícula inmobiliario No. 192-17351 de la ORIP de Chimichagua, aportado con la demanda.

Siendo ello así, es decir, ante la vinculación de una sociedad que no ejerce derecho real alguno sobre el predio a expropiar y que sólo ejerce la vocería del fiduciario, emerge necesario que el despacho corrija el yerro denotado, procediendo a dar estricta aplicación a lo consagrado en el artículo 61 del C.G. del P., disponiendo la citación del FIDEICOMISO INMUEBLES GANADEROS I, identificado con el Nit 805.012.921-0, y de la SOCIEDAD UNIÓN MUTUA S.A., toda vez que de conformidad con el artículo 399 del C.G. del P., la demanda de expropiación debe ser dirigida contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes.

Para tal fin se suspenderá el proceso por el término de 30 días, y se requerirá a la demandante para que en el mismo término surta la notificación personal de las vinculadas según los lineamientos establecidos en los artículos 291 del C.G. del P., u 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les concederá el término de traslado de 3 días; lo anterior, so pena de tener por desistida la demanda.

Por último, teniendo en cuenta que la demandante no ha logrado surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda al BBVA COLOMBIA S.A, pues la remisión del precitado proveído al correo electrónico de la precitada entidad financiera no acredita su entrega y por ende el cumplimiento de dicha notificación a la luz de lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, procede el despacho dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 399 del C.G. del P., emplazando a la prenombrada demandada, trámite que se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRUCITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

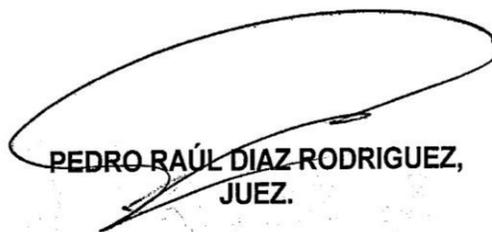
PRIMERO: Citar como demandadas al FIDEICOMISO INMUEBLES GANADEROS I, identificado con el Nit 805.012.921-0, y a la SOCIEDAD UNIÓN MUTUA S.A.

SEGUNDO: Suspender el proceso por el término de 30 días para que la parte demandante dentro del mismo término surta la notificación personal de las vinculadas según los lineamientos establecidos en los artículos 291 del C.G. del P., u 8 de la ley 2213 de 2022; lo anterior, so pena de tener por desistida la demanda.

TERCERO: Conceder a las vinculadas el término de 3 días de traslado.

CUARTO: Emplazar al BBVA COLOMBIA S.A., en la forma indicada el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

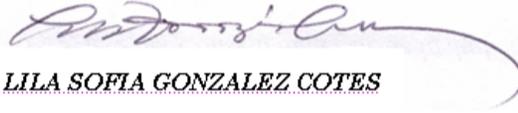
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 08 de NOVIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 139



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda declarativa verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por ALEXANDER OSSA VEGA y OTROS, contra ROBER ENRIQUE ANTELIZ GRANADOS y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00260-00.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE por no reunir los requisitos de ley, concretamente los señalados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-1-4 y 84-2 ibidem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-1 ibidem.

1.1.1. No se indicó el domicilio de las partes, el cual es distinto del lugar donde recibirán notificaciones.

1.1.2. No se indicó el nombre del representante legal de las personas jurídicas demandadas.

1.2. Artículos 82-4.

1.2.1. Se pretende declara a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, como responsable extracontractual y a su vez condenarla en razón a un contrato de seguros, lo cual es inviable.

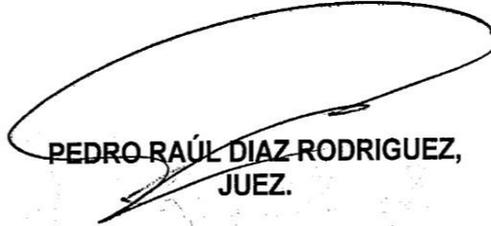
2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículo 84-2 ibidem.

2.1.1. No se acreditó la calidad con la que actúa o se demanda a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Por consiguiente, se concede a los demandantes el término de 5 días para que subsanen los yerros indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

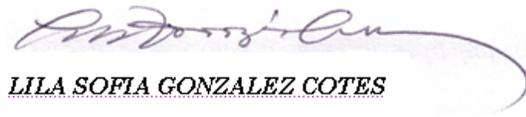


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 08 de NOVIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 139



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria